

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos de octubre de 2025	3
--	---

RESOLUCIONES:

INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL:

ICCA-DE-2025-0015-R Se expide el Instructivo para la emisión de la certificación técnica del ICCA, en solicitudes de exoneración arancelaria de bienes necesarios para la producción audiovisual	17
--	----

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0117-RE Se reforma la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”	26
---	----

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0199-RE BIOSAFE 70% (TEA SAPONIN POWDER), del fabricante YI FENG XIAN CHA ZHI YUAN SAPONIN CO. LTD.	31
--	----

SENAE-SGN-2025-0200-RE “Pitillo PLA compostable, modelo U-STRAW PLA 417”	36
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0178 Se declara a la Cooperativa de Fincas Vacacionales Balcón del Valle “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	41
--	----

Págs.

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-	
INGINT-2025-0179 Se reforma la	
Norma de control para autorizar	
a las cooperativas de ahorro y	
crédito y asociaciones mutualistas	
de ahorro y crédito para la vivienda	
la adquisición de cartera de crédito	
de entidades del sistema financiero	
nacional	46

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

OCTUBRE DE 2025

**COMPENSACIÓN POR TARIFAS PREFERENCIALES NO CONDICIONADA
A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CAJA COMÚN**

OF. PGE. N°: 13346 de 01-10-2025

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.

CONSULTA:

¿La implementación del Sistema de Recaudo y Caja Común para operadoras de transporte público Intra e Interprovincial es un requisito habilitante para el pago, aun cuando ya se prestó el servicio y se garantizó la transportación de grupos de atención prioritaria conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece la aplicación de tarifas preferenciales en favor de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, y dispone que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), en el marco de sus competencias, definan los mecanismos de compensación a las operadoras de transporte por las tarifas diferenciadas. Esta disposición no supedita la compensación a la existencia de la Caja Común ni a la implementación del sistema de recaudo electrónico; por lo tanto, las entidades correspondientes deben compensar a las operadoras de transporte por la aplicación de la tarifa diferenciada antes indicada.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

ALCANCE DE LA JUSTIFICACIÓN DEL 70 POR CIENTO DE VIÁTICOS Y CONSIDERACIÓN DE GASTOS DEL DÍA DE RETORNO

OF. PGE. N°: 13356 de 01-10-2025

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA –
INEVAL.

CONSULTA:

PRIMERA: ¿Para proceder con la liquidación del viático conforme lo establecido en el artículo 15 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, la institución debe considerar únicamente los justificativos de los gastos de alojamiento y/o alimentación del día o días de pernoctación, o puede considerar también los justificativos de los gastos efectuados el día de retorno al domicilio y/o lugar habitual de trabajo, cuando no se justifique el 70% del valor total del viático (valor diario), con la presentación de facturas, notas de venta o liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios?

SEGUNDA: ¿De no ser factible considerar los justificativos de los gastos el día de retorno al domicilio y/o lugar habitual de trabajo, corresponde a la institución el entender como gastado el 30% restante del viático, al no requerirse documentos de respaldo, aunque se evidencie que el servidor o trabajador no ha logrado justificar el 70% del valor total del viático, en gastos de alojamiento y/o alimentación?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, conforme al numeral 405-07 de las Normas de Control y al artículo 15 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, la liquidación del 70% del viático debe considerar los gastos de alojamiento y alimentación incurridos por el servidor u obrero en los días de pernoctación en el lugar al que fue desplazado para cumplir servicios institucionales, así como los gastos de alimentación realizados durante el día de retorno hasta su llegada al domicilio y/o lugar habitual de trabajo. Dichos gastos deben justificarse mediante la presentación de facturas, notas de venta o liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios emitidas conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido por el Servicio de Rentas Internas.

En cuanto a la segunda consulta, se precisa que la liquidación de viáticos, de acuerdo con el artículo 15 de la citada Norma Técnica, debe incluir todos los justificativos de los gastos de alimentación efectuados, incluyendo aquellos del día de retorno del servidor u obrero; los comprobantes antes indicados, juntos, deben alcanzar al menos el 70% del viático asignado. Por su parte, el 30% restante del viático no requiere la presentación de documentos de respaldo, imputándose de manera presuntiva a su utilización.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos

institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

SUBROGACIÓN Y ENCARGO ANTE LA AUSENCIA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO O DEL SUBROGANTE

OF. PGE. N°: 13372 de 02-10-2025

CONSULTANTE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

CONSULTA:

En el caso de ausencia temporal del Fiscal Subrogante, quien viene desempeñando funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado, conforme así lo señala el pronunciamiento emitido por el señor Procurador General del Estado, con oficio Nro. 10621, de 28 de febrero de 2025; en garantía de la tutela judicial efectiva y desempeño de las atribuciones constitucionales dispuestas en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, le es aplicable la figura de subrogación establecida en el artículo 94 del Código Orgánico de la Función Judicial?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 y 290 del Código Orgánico de la Función Judicial, la subrogación constituye la figura aplicable ante la ausencia - temporal o definitiva - del Fiscal General del Estado (titular), cuyas funciones son asumidas por el Fiscal General del Estado Subrogante, garantizando la continuidad institucional, sin que pueda confundirse esta subrogación especial con aquella prevista de forma general en el artículo 94 del mismo Código ni con la regulación de la LOSEP.

Por otra parte, en caso de ausencia temporal del Fiscal General del Estado Subrogante, no aplica la forma especial de subrogación prevista en el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que la subrogación ahí contemplada no se refiere al caso de ausencia del Fiscal General del Estado Subrogante que está ejerciendo las funciones del titular por su ausencia, sino solo cuando media ausencia definitiva del titular de la entidad. Considerando lo antes expuesto, en caso de ausencia temporal del Fiscal General del Estado Subrogante (que se encuentra ejerciendo las funciones del titular por su ausencia definitiva), es aplicable la figura de subrogación en los términos generales previstos en los artículos 94 del COFJ y 126 de la LOSEP.

Por otra parte, y tomando en consideración el principio de continuidad del servicio público previsto en el artículo 314 de la CRE, se añade que, en caso de ausencia definitiva del Fiscal General del Estado Subrogante, que se encuentra ejerciendo las funciones del titular en virtud de su ausencia definitiva, resulta aplicable la figura del encargo, según los términos previstos en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 271 de su Reglamento, para designar a un servidor que asuma las funciones hasta que el Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social designe, mediante concurso público de méritos y oposición, a la autoridad titular.

En ambos casos - ausencia definitiva o temporal - le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, designar temporalmente a la autoridad antes indicada (hasta que se culmine el proceso de designación del nuevo titular, a cargo del CPCCS), considerando que ésta siempre debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el referido cargo, procurando, tal como pretende el espíritu de la norma - y para garantizar la eficiencia en la continuidad del servicio y la consolidación de la confianza de la ciudadanía -, que la referida persona goce de reconocida probidad, y cuya formación académica, experiencia y trayectoria de capacitación evidencien un elevado estándar de excelencia, solvencia ética, lucha anticorrupción y distinción profesional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER RECURSOS EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR LAVADO DE ACTIVOS

OF. PGE. N°: 13470 de 14-10-2025

CONSULTANTES: UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO, UAFE; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS.

CONSULTAS:

‘¿De conformidad con el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros continuar con la tramitación de los recursos de apelación y extraordinarios de revisión de las resoluciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE que se encontraban en trámite a la fecha en que entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado y Activos y de la Financiación de Otros Delitos?’.

En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolver los recursos extraordinarios de revisión de las resoluciones que esta entidad haya emitido como producto de los recursos de apelación de las resoluciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE que se encontraban en trámite a la fecha en que entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activo y de la Financiación de Otros Delitos, de conformidad con su disposición general primera y el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo?.

1.- Luego de derogada la Ley de Lavado de Activos de 2016 y teniendo en cuenta lo establecido por el Código Orgánico Administrativo y en la nueva Ley de Lavado de Activos, ¿Los recursos de apelación y extraordinario de revisión establecidos en el Código Orgánico Administrativo, que se deriven de los procedimientos administrativos sancionadores de UAFE, tendrán que ser conocidos y resueltos por la máxima autoridad de dicha institución, es decir, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico?.

2.- Los recursos administrativos que deriven de los procedimientos administrativos sancionadores de UAFE, que se originen de infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación y otros Delitos; deberán seguir siendo conocidos y resueltos por los órganos de control correspondientes a cada sujeto obligado; y, en el caso de aquellos que no tienen un controlador propio, los resuelve el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Lavado de Activos de 2016?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de las consultas formuladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, inciso segundo, de la derogada Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil y en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en calidad de ente de control de los sujetos obligados, conocer y resolver los recursos de apelación y extraordinarios de revisión interpuestos contra las resoluciones sancionatorias de primera instancia emitidas por la UAFE antes de la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. Asimismo, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la SCVS resolver los recursos extraordinarios de revisión respecto de las resoluciones emitidas por ésta como resultado de la tramitación de recursos de apelación presentados contra actos administrativos de la UAFE.

Respecto de la primera consulta formulada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, inciso final, 217, 219, 237 y en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo; en los artículos 17, letras r) y t), y 82 de la vigente Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; así como en el artículo 39 de su Reglamento General, corresponde a la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico conocer y resolver los recursos de apelación y extraordinario de revisión, derivados de los procedimientos administrativos sancionadores de esa Unidad.

Respecto de la segunda consulta formulada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, se concluye que, los recursos administrativos derivados de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por dicha Unidad con motivo de infracciones cometidas antes de la vigencia la nueva Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación y Otros Delitos, seguirán

siendo conocidos y resueltos por los órganos de control correspondientes a cada sujeto obligado. En el caso de sujetos que no contaren con un órgano de control propio, los recursos deberán ser resueltos por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la derogada LOPDEDLAFD 2016.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

PUBLICACIÓN DIGITAL DEL ANUNCIO DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA EN DIARIOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN

OF. PGE. N°: 13507 de 16-10-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ANA DE COTACACHI.

CONSULTA:

1) De conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, ¿Es procedente jurídicamente la publicación en un diario de amplia circulación en formato digital el Anuncio del Proyecto que permite fijar el avalúo de los inmuebles en la localidad donde se realizará la ora (sic) pública?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; 5, 6 y 70 de la Ley Orgánica de Comunicación y 6 de su Reglamento General, es procedente que el anuncio del proyecto de una obra pública, realizado mediante acto administrativo por la autoridad competente, sea publicado en un diario que utilice medios digitales para su circulación, siempre que éste sea de amplia circulación (digital) en la localidad donde se realizará la obra.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

CÓMPUTO DE PLAZOS EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO CONFORME AL COA

OF. PGE. N°: 13543 de 20-10-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

CONSULTA:

¿Deben los plazos fijados en días en la LORCPM continuar rigiéndose bajo las reglas del Código Civil, o corresponde reinterpretarlos como términos en días hábiles administrativos, en aplicación de los artículos 158 y 159 del COA, conforme a la reforma de la Disposición General Primera de la LORCPM (2023)?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, la Disposición General Primera de la LORCPM (reformada el 22 de mayo de 2023) introdujo expresamente la aplicación del Código Orgánico Administrativo en lo no previsto en dicha ley.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicha reforma, el cómputo de los plazos fijados en días en la LORCPM debe realizarse según lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del COA, aplicando el criterio de días hábiles - ya que los plazos se fijan en meses o en años -. Por otra parte, en caso de que la LORCPM prevea plazos o términos en “días calendario”, éstos deberán ser computados como plazo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA CONFORME AL COOTAD

OF. PGE. N°: 13544 de 20-10-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA.

CONSULTA:

Dada la ambigüedad en el segundo inciso del artículo 61 del COOTAD, respecto del inicio del período de duración del cargo del vicealcalde o vicealcaldesa, que es de dos años, y considerando que el GADMC-Manta lo reguló a través de la ordenanza que contiene el Código Municipal del cantón: i) ¿el período de dos años inicia desde la

elección del vicealcalde o vicealcaldesa, en los casos de elección posterior a la sesión inaugural?; o, por el contrario, indistintamente del momento en que se designe al vicealcalde o vicealcaldesa: ii) ¿el periodo siempre deberá considerarse desde la sesión inaugural, con base en el contenido del artículo 317 del COOTAD?.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 del Código Orgánico Administrativo, artículo 5, 56, 57 letra o), 61, 62 letra a), 87 letra n), 91, 316 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la elección del vicealcalde o vicealcaldesa debe realizarse en la sesión inaugural del concejo municipal, mediante el voto de la mayoría absoluta (la mitad más uno de sus integrantes) y con estricta observancia del principio de paridad de género.

En consecuencia, el período de dos años previsto en el segundo inciso del artículo 61 del COOTAD se contará desde la sesión inaugural en la que se realiza la designación de la o el vicealcalde.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA RECAUDACIÓN DE TASAS Y MULTAS DE TRÁNSITO CONFORME LA LOTTTSV

OF. PGE. N°: 13665 de 28-10-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR.

CONSULTAS:

1. ¿Es procedente que la Policía Nacional cumpla función de recaudación conforme el Art. 240A, y Disposiciones Generales: Cuarta, ¿Cuadragésima Segunda y Tercera de la LOTTTSV?

En el caso de que proceda ¿se entendería que la recaudación se encuentra determinada de manera tácita en las Disposiciones Generales Cuadragésima: Segunda y Tercera de la LOTTTSV y el proceso de administración es el previsto en las normas de control interno de la CGE No. 403: 1-2-6-7; 405: 10-11?

En caso de no ser procedente: ¿La ANT transferirá valores a la Policía Nacional, así como las multas vencidas para que la Policía Nacional ejerza jurisdicción coactiva conforme la disposición General Cuarta de la LOTTTSV, debiendo existir cooperación

interinstitucional para que puedan ejercer dicha función, ya que una entidad recaudará y la otra ejercerá la coactiva?

2. ¿La Policía Nacional a través de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, como una de las entidades del control de tránsito establecidas en la reforma a la LOTTTSV, está facultada para que realice la recaudación de los valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohocheck y cualquier otro ingreso legalmente percibido?

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico previamente efectuado, y en atención a las consultas planteadas, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 65 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 240A y Disposiciones Generales Cuarta y Cuadragésima Tercera de la LOTTTSV, la Policía Nacional puede realizar directamente la recaudación de valores originados en tasas, multas u otros ingresos derivados del ejercicio de sus atribuciones de control del tránsito - incluyendo las tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohocheck -.

Por otra parte, en caso de que la ANT haya realizado la recaudación de valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohocheck, así como cualquier otro ingreso legalmente percibido, éstos deberán ser transferidos a la Policía Nacional en un término máximo de 15 días contados a partir del pago realizado por los ciudadanos, siempre que el acreedor sea la referida entidad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

CARÁCTER JURÍDICO Y RÉGIMEN DE CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

OF. PGE. N°: 13672 de 29-10-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

CONSULTA:

-1-. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las cooperativas están establecidas como organizaciones sin fines de lucro, y que el artículo 24 de la misma Ley define a las cooperativas productivas como aquellas cuyos socios se dedican a actividades agropecuarias, de huertos familiares, pesqueras, artesanales, entre otra, ¿Con base a los artículos citados, al no existir un

apartado específico en la Ley para las asociaciones de carácter productivo, y al compartir estas organizaciones los mismos principios y estar reguladas por la misma Ley, todas las organizaciones bajo supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria son sin fines de lucro?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2, 6, 8, 9, 18 y 24 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 10, 11, innumerado a continuación del artículo 23 y 136 del Reglamento General de dicha Ley, las organizaciones que integran la economía popular y solidaria, como las de los sectores comunitario, asociativo y cooperativo, que se constituyan de acuerdo con las normas citadas y cumplan los requisitos exigidos, son organizaciones con personalidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y de interés social, sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; carácter que se extiende a las asociaciones de carácter productivo, en tanto comparten los mismos principios, finalidades y marco normativo de las cooperativas, conforme a la aplicación supletoria de las disposiciones del sector cooperativo prevista en el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

RECLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO

OF. PGE. N°: 13688 de 29-10-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

CONSULTAS:

1. Conforme a lo indicado en el art. 423 del COOTAD ¿La titularización de asentamientos humanos consolidados, establecidos sobre terrenos clasificados como ‘Área Cedida al Municipio’ (ACM), resulta jurídicamente procedente cuando tales predios han perdido su destinación al uso o servicio público y no están sujetos a proyectos de implementación de equipamientos comunitarios o áreas verdes, conforme a lo previsto en el régimen jurídico de los bienes de uso público y de acuerdo con los principios de función social de la propiedad?
2. ¿Es jurídicamente procedente que un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal otorgue en comodato a entidades públicas terrenos identificados como ACM, en donde actualmente su afinidad original de uso público se considere extinguida, siempre que se mantenga su naturaleza de bien de dominio público y el uso se destine a fines sociales o

comunitarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del COOTAD y demás normativa aplicable?

PRONUNCIAMIENTO:

Con relación a la primera consulta se concluye que, según lo dispuesto en el artículo 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los bienes que integran las categorías establecidas en dicho cuerpo normativo pueden cambiar de clasificación mediante resolución del concejo municipal o metropolitano, adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y siempre que se cumplan los requisitos técnicos, jurídicos y procedimentales previstos en la ley. En ese contexto, los bienes de dominio público de uso público pueden pasar a la categoría de bienes adscritos al servicio público y, de manera excepcional, a la de bienes de dominio privado, salvo las áreas expresamente excluidas por la propia norma.

En consecuencia, la titularización de asentamientos humanos consolidados sobre terrenos clasificados como Áreas Cedidas al Municipio constituye una facultad reglada y excepcional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sujeta al cumplimiento de informes y dictámenes técnicos y jurídicos, que acrediten la pérdida de la destinación al uso o servicio público y la compatibilidad con la planificación urbana y territorial vigente.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que los bienes inmuebles pueden ser entregados en comodato a favor de entidades públicas, bajo las condiciones y formalidades previstas en el artículo 460 del COOTAD, esto es, mediante escritura pública y con la obligación del comodatario de destinar el bien exclusivamente a fines sociales o ambientales. Para entregar en comodato Áreas Cedidas al Municipio, se requiere justificación técnica y jurídica que demuestre la pertinencia y conveniencia de la medida, así como la no afectación de la finalidad pública del bien. El uso deberá mantener su naturaleza de dominio público, y su ejecución estará sujeta a la fiscalización del respectivo concejo municipal.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES Y SERVICIOS PARA
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS**

OF. PGE. N°: 13690 de 29-10-2025

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL.

CONSULTA:

¿En el Régimen de contratación de servicios, adquisición de bienes e importaciones para la investigación científica responsable, que las instituciones de Educación Superior

Pública están autorizadas a realizar a través del procedimiento de régimen especial de contratación directa con proveedores nacionales o extranjeros, conforme a lo establecido en el Art. 294 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, incluye la contratación de los servicios de consultoría?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 66 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y los artículos 20, 23 y 24 de su Reglamento, las instituciones de educación superior públicas están facultadas para aplicar el régimen especial de contratación directa para la adquisición de bienes y servicios directamente relacionados con actividades de investigación científica responsable, procesos investigativos pedagógicos o desarrollo tecnológico. Dentro de este régimen se incluye la contratación de servicios de consultoría siempre que el objeto consista en servicios de capacitación o asesoría especializada directamente vinculados con dichas actividades, conforme lo previsto en el artículo 23 del RGCOESCCI, el artículo 161 del RGLOSNCP y los artículos 294 y 295 de la Normativa Secundaria del SERCOP.

La aplicación del régimen exige, de manera previa, resolución motivada expedida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado, que justifique la relación directa. En ese marco, las instituciones deberán establecer en los pliegos el alcance técnico, las condiciones y los productos requeridos conforme a los fines específicos de la contratación, y observar las restricciones aplicables, incluida la exclusión de bienes y servicios catalogados, así como los umbrales y reglas procedimentales pertinentes.

Fuera de esos supuestos, la consultoría deberá contratarse por el régimen general de la LOSNCP, conforme su artículo 42 (concurso público o ínfima cuantía, según la cuantía).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

FACULTADES DEL RECAUDADOR ESPECIAL Y EFECTOS DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN COACTIVA

OF. PGE. N°: 13699 de 30-10-2025

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CONSULTAS:

1. ¿De acuerdo con el artículo 164 del Código Tributario, dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, el recaudador especial puede disponer la prohibición de enajenar sobre bienes muebles?

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa ¿El término para el registro de la medida precautelar de prohibición de enajenar bienes, por parte de la Agencia Nacional de Tránsito y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, una vez dispuesta dicha medida dentro de un procedimiento de ejecución coactiva por parte de la Administración Tributaria, debería ser de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del Código Tributario?

3. En línea con las consultas previas, si el artículo 157 del Código Tributario es aplicable y tiene que cumplirse en diez días, ¿cuál sería la consecuencia jurídica del incumplimiento de esa disposición? En este mismo sentido, ¿sería válido un contrato de compraventa de un bien mueble objeto de una medida cautelar de prohibición de enajenar celebrado una vez emitida la medida cautelar pero antes de que se cumpla el registro de dicha medida?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 261 y 284, así como con la Disposición General Tercera del COA, en concordancia con los artículos 157 y 164 del Código Tributario, dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, el recaudador especial se encuentra facultado para disponer, en el mismo auto de pago en una actuación posterior, medidas precautelares como la prohibición de enajenar bienes muebles, incluidos los vehículos automotores.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 284 del Código Administrativo, 157y 164 del Código Tributario, en concordancia con los artículos 3, numerales 7, 9 y 21, y 50 de la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, que contiene el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades que hayan asumido la competencia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, deben atender los requerimientos de inscripción de medidas cautelares emitidos por el ejecutor de la administración tributaria dentro del término de diez (10) días.

Respecto de la tercera consulta, debe considerarse que el incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior podría generar responsabilidades administrativas, civiles o penales para los servidores públicos responsables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República y 39 y 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por otra parte, la determinación de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de una disposición normativa y la validación o no de un instrumento jurídico trasciende el ámbito de competencia de esta Procuraduría General del Estado, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por lo tanto, este organismo no se pronuncia al respecto.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las TRECE (13) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario.

-LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 14 de noviembre de 2025.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra.

PROSECRETARIO.

Resolución Nro. ICCA-DE-2025-0015-R

Quito, D.M., 05 de noviembre de 2025

INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado ejercen solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, y el artículo 227 prescribe que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (LOTDA) establece instrumentos y mecanismos para el desarrollo del sector audiovisual y su cadena de valor, cuya aplicación se desarrolla y precisa en el Reglamento General;

Que, el Reglamento General a la LOTDA, en su artículo 55, define la *producción de obra audiovisual* y delimita los contenidos comprendidos y excluidos a efectos de la política e incentivos del sector; y en su artículo 58 determina quiénes son *productores audiovisuales nacionales*, condicionando la calidad de sujeto beneficiario a la vinculación de la actividad económica principal con la producción audiovisual;

Que, el Título VIII, Capítulo I del Reglamento General a la LOTDA regula el Régimen Especial de Exoneración para los Bienes destinados a la producción audiovisual, y específicamente los artículos 60, 61 y 62 prevén: i) la recomendación técnica del ICCA del listado de bienes requeridos para la producción audiovisual para aprobación del COMEX; ii) la exoneración de tributos al comercio exterior mediante acto administrativo del COMEX; y iii) la aplicabilidad de la exoneración según el régimen aduanero correspondiente;

Que, conforme al mismo artículo 60 del Reglamento General a la LOTDA, el beneficio se orienta a los sujetos pasivos que, según su actividad económica, se dediquen a la producción audiovisual;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2023, el Presidente de la República, dispuso en el artículo 1, lo siguiente: “(...) Derógese el Decreto Ejecutivo Nro. 1039 de 08 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 22 de mayo de 2020, en el que se dispuso la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada “Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación”,

adscrita al Ministerio de Cultura 3 y Patrimonio”;

Que, la Resolución No. 007-2025 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) publicada en el Suplemento del Registro Oficial 73 de 03 de julio del 2025 estableció el procedimiento para la exoneración arancelaria de bienes destinados a la producción audiovisual y designó al entonces IFCI —hoy ICCA— como ente técnico para emitir el informe y el certificado que acrediten la naturaleza y finalidad audiovisual de los bienes; y que su Anexo 2 fija los criterios técnicos mínimos de verificación;

Que, con memorando Nro. ICCA-DFORCA-2025-0055-M de 20 de octubre del 2025, la Directora de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual remitió al Director Ejecutivo (E) el borrador del instructivo para el otorgamiento de la certificación de validación para la exoneración de aranceles para la importación de bienes para la producción audiovisual;

Que, para asegurar seguridad jurídica, trazabilidad técnica, simplificación y coordinación interinstitucional con el COMEX y el SENAE, se requiere un instrumento normativo del ICCA que regule el procedimiento externo para los administrados y el flujo interno para la emisión del informe técnico y el certificado de validación que sustentan la solicitud de exoneración;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual y Ley Orgánica de Cultura,

RESUELVE:

Expedir, el INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DEL INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL EN SOLICITUDES DE EXONERACIÓN ARANCELARIA DE BIENES NECESARIOS PARA LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Capítulo I Del Objeto, Ámbito y Definiciones

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán observar las personas naturales o jurídicas que soliciten al Instituto de Cine y Creación Audiovisual (ICCA) la emisión del certificado de validación de que los bienes o productos objeto de importación están destinados a la producción cinematográfica o audiovisual, como requisito previo a los procesos de exoneración arancelaria tramitados ante el Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para:

- a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de producción cinematográfica o audiovisual en el Ecuador y que requieran el certificado de validación técnica del ICCA para acceder a la exoneración arancelaria prevista en la normativa expedida por el COMEX.
- b) Las unidades administrativas del ICCA responsables de la recepción, evaluación, informe y emisión de certificados de validación técnica en el marco del presente procedimiento.

Artículo 3.- Naturaleza del certificado.- El certificado de validación técnica emitida por el ICCA constituye un documento administrativo de carácter técnico-informativo, mediante el cual se acredita que los bienes o productos descritos en la solicitud corresponden a equipos, materiales o insumos necesarios para la producción cinematográfica o audiovisual. Esta certificación no implica pronunciamiento alguno sobre el otorgamiento o denegación de la exoneración arancelaria, competencia exclusiva del COMEX.

Artículo 4.- Exclusión.- No se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento las personas naturales, sociedades o personas jurídicas que se dediquen a actividades de programación y transmisión de contenidos audiovisuales, incluso si ejecutan actividades de producción propia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (LOTDA) y artículos 55, 58 y 60 de su Reglamento General, que reservan los beneficios e incentivos del régimen de exoneración arancelaria exclusivamente a los productores audiovisuales, entendidos como aquellos cuya actividad económica principal está vinculada a la producción cinematográfica o audiovisual.

Artículo 5.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

a. Etapa de preproducción: Es la etapa en la que se definen y aseguran los recursos humanos, financieros, económicos y logísticos para la ejecución del proyecto. Aquí se contratan los equipos técnicos, tecnológicos, humanos y logísticos, como también negociación de locaciones con los que se contará durante la realización del proyecto.

b. Etapa de producción: Es la etapa donde se realiza el rodaje o filmación.

c. Etapa de postproducción: Es la etapa de recopilación, ordenamiento, montaje y edición del material grabado o filmado, en donde se unifican las imágenes y que pueden contener efectos de sonido y música. Se distinguen dos formas de post producción: la de

vídeo y la de audio (sonido), manipulando el material audiovisual digital o analógico usado para cine, publicidad, programas de televisión, plataformas VOD o internet.

d. Obra Cinematográfica: creación artística expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que tiene como objetivo principal ser difundida ya sea en salas de cine comercial, salas de exhibición independiente, plataformas VOD, festivales o muestras, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital).

e. Obra Audiovisual: Creación artística realizada a través de imágenes asociadas (con o sin sonorización), destinada a ser difundida en canales de televisión, plataformas VOD e internet. Incluye series de televisión, series web, videojuegos, videos musicales, publicidad y proyectos con nuevas formas de expresión.

f. Proyecto Cinematográfico y/o Audiovisual: Es el contenido audiovisual que está en proceso de construcción o no ha sido finalizado. Puede estar en etapa de desarrollo, preproducción, producción o post producción.

Capítulo II **Del Procedimiento para la Emisión del Informe Técnico y la Certificación**

Artículo 6.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento para la emisión del informe técnico y la correspondiente emisión de certificado del ICCA se iniciará a solicitud del interesado, mediante la presentación de un formulario de solicitud acompañado de la documentación prevista en el presente Reglamento.

El trámite se realizará preferentemente a través de medios electrónicos habilitados por el ICCA, sin perjuicio de que pueda presentarse físicamente en la ventanilla única institucional.

Artículo 7.- Requisitos de la solicitud.- El solicitante deberá presentar ante el ICCA la siguiente información y documentación:

a) Formulario de solicitud de certificado de validación, debidamente suscrito por el representante legal o persona autorizada, que contiene la descripción técnica detallada de los bienes o productos a importar, indicando marca, modelo, cantidad, uso previsto y valor referencial. También se incorporará una imagen referencial.

b) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo, en el que conste la actividad económica vinculada a la producción audiovisual o cinematográfica.

- c) En el caso de ingresar equipos para filmaciones, se debe adjuntar un listado detallado de los equipos, con números de serie y una breve descripción del plan de rodaje a realizarse en el país.
- d) Documento que acredite la relación de los bienes con la actividad de producción audiovisual (por ejemplo, guion, plan de rodaje, presupuesto técnico, contrato de coproducción o evidencia de proyecto en ejecución).
- e) Copia del documento de identidad o nombramiento del representante legal vigente y debidamente inscrito.
- f) Cualquier otro documento que el ICCA considere necesario para verificar la finalidad audiovisual de los bienes.

Artículo 8.- Admisión a trámite.- Recibida la solicitud, la unidad administrativa competente del ICCA verificará el cumplimiento de los requisitos formales en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Si la solicitud estuviera incompleta o presentara errores subsanables, se notificará al solicitante para que los corrija en un plazo de diez (10) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se subsane, se dispondrá el archivo de la solicitud.

Artículo 9.- Evaluación técnica.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual realizará el análisis de la documentación presentada, verificando que los bienes o productos a importar cumplan con las condiciones establecidas en la normativa expedida por el COMEX y especialmente con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución No. 007-2025.

Para tal efecto, el informe técnico deberá pronunciarse, al menos, sobre:

- a) Si los bienes y sus cantidades están directamente relacionados con la actividad de producción audiovisual a la cual van a ser destinados. Esto implica verificar que el equipo (cámaras, ópticas, luces, grip, etc.).
- b) La especificidad técnica de los bienes, acreditando que son de uso profesional audiovisual y no de uso personal o doméstico.
- c) Que los bienes no estén destinados a la comercialización o alquiler a terceros.
- d) La proporcionalidad técnica y económica de los bienes respecto al tipo de proyecto o actividad audiovisual declarada.
- e) La identificación técnica comercial completa de los bienes (marca, modelo, cantidad,

número de serie si aplica).

f) Los bienes solicitados están incluidos en la lista aprobada por el COMEX.

El informe técnico deberá contener un análisis motivado de estos aspectos y podrá incluir recomendaciones o condiciones específicas que deban observarse en la certificación.

La evaluación técnica deberá emitirse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la admisión de la solicitud.

Artículo 10.- Emisión del informe técnico y certificación.- Con base en la evaluación efectuada, el ICCA emitirá un informe técnico que servirá de sustento para la certificación técnica.

El informe y la certificación serán suscritos por la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual y notificados al solicitante por medios electrónicos.

La certificación deberá contener, como mínimo:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Descripción técnica detallada de los bienes validados.
- c) Finalidad audiovisual acreditada.
- d) Declaración expresa de cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo 2 de la Resolución COMEX No. 007-2025.
- e) Número de referencia y fecha de emisión.
- f) Plazo de vigencia de la certificación.

Artículo 11.- Subsanaciones técnicas.- Durante la etapa de evaluación, si el ICCA requiere información adicional o aclaraciones sobre los bienes, notificará al solicitante para que remita la documentación complementaria en un plazo de cinco (5) días hábiles.

El plazo de evaluación se suspenderá mientras dure la subsanación.

Artículo 12.- Notificación y entrega.- La certificación técnica se notificará al solicitante mediante comunicación electrónica oficial. A partir de la fecha de notificación, el solicitante podrá incorporar la certificación en su trámite de exoneración ante el COMEX, conforme a la normativa aplicable.

Capítulo III De la Vigencia, Renovación y Validez de la Certificación Técnica

Artículo 13.- Vigencia de la certificación.- La certificación técnica emitida por el ICCA tendrá una vigencia de doce (12) meses contados desde la fecha de su emisión, salvo que en la certificación se establezca un plazo menor debido a la naturaleza del proyecto audiovisual o a las condiciones técnicas de los bienes importados.

Durante su vigencia, la certificación podrá ser utilizada por el solicitante como documento habilitante dentro del procedimiento de exoneración arancelaria ante el COMEX.

Artículo 14.- Renovación.- En caso de que el trámite de exoneración arancelaria no se haya concluido dentro del plazo de vigencia de la certificación, el solicitante podrá requerir su renovación ante el ICCA, siempre que los bienes, cantidades y condiciones técnicas sean los mismos originalmente aprobados.

La solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los quince (15) días hábiles previos al vencimiento de la certificación y contendrá una declaración del solicitante indicando que no han variado las condiciones técnicas ni los bienes aprobados.

El ICCA podrá solicitar información adicional o verificación documental antes de emitir la renovación, la cual se concederá por una sola vez y por un período adicional máximo de seis (6) meses.

Artículo 15.- Pérdida de validez.- La certificación técnica perderá validez cuando:

- a) Se verifique que los bienes o productos certificados difieren de los efectivamente importados.
- b) Se compruebe el uso de la certificación con fines distintos a los autorizados o en proyectos no declarados.
- c) Se alteren los bienes descritos, su cantidad o características técnicas sin autorización previa del ICCA.
- d) Exista falsedad en la información o documentación presentada para su obtención.
- e) Haya expirado el plazo de vigencia sin haberse solicitado la renovación correspondiente.

En tales casos, el ICCA notificará la pérdida de validez al solicitante y al COMEX, sin

perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que pudieren derivarse.

Artículo 16.- Rectificación de la certificación.- Cuando el solicitante detecte errores materiales o de forma en la certificación emitida, podrá solicitar su rectificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

El ICCA verificará la pertinencia de la rectificación y, de proceder, emitirá un documento rectificadorio sin alterar el contenido técnico esencial de la certificación original.

Artículo 17.- Archivo y trazabilidad.- El ICCA mantendrá un registro histórico de todas las certificaciones técnicas emitidas, renovadas o declaradas sin validez, con la información completa del solicitante, los bienes certificados, fechas de emisión, vigencia y observaciones técnicas.

Dicho registro será utilizado para fines de control, auditoría y coordinación con el COMEX y otras entidades competentes.

Capítulo IV De la Coordinación Interinstitucional y del Intercambio de Información

Artículo 18.- Coordinación con el Comité de Comercio Exterior (COMEX).- El Instituto de Cine y Creación Audiovisual (ICCA) coordinará con el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el intercambio de información necesaria para la verificación de las certificaciones técnicas emitidas el marco del presente Reglamento.

El ICCA remitirá al COMEX, de manera periódica o cuando sea requerido, los listados actualizados de certificaciones vigentes, renovadas y declaradas sin validez, incluyendo los datos identificativos del solicitante y los bienes certificados.

Artículo 19.- Coordinación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).- El ICCA, a solicitud del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá realizar la verificación del uso de las certificaciones técnicas emitidas, especialmente respecto a los bienes efectivamente importados bajo exoneración arancelaria.

Cuando el ICCA detecte irregularidades en la utilización de una certificación, deberá notificar al SENAЕ y al COMEX para los fines administrativos y tributarios que correspondan.

Capítulo V Del Control y Archivo

Artículo 20.- Archivo documental.- Toda la documentación relacionada con las solicitudes, informes técnicos y certificaciones será archivada física o digitalmente por la unidad responsable del ICCA, en observancia de la normativa vigente sobre gestión documental, transparencia y protección de datos personales.

El archivo de gestión deberá conservar, como mínimo, la documentación durante un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión de la certificación, antes de ser trasladado al archivo pasivo institucional.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Rafael Barriga de la Torre
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Copia:

Señor Magíster
Diego Francisco Chiriboga Mena
Director de Asesoria Jurídica

dc



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0117-RE**Guayaquil, 13 de noviembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, determina: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre los principios que rigen a la administración pública lo siguiente: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, que contiene entre otros el Libro V, que en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, en su parte pertinente determina:

“Art. 144.- Control Aduanero.- *El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior (...)*

Art. 168.- Equipaje de viajero, menaje de casa y provisiones.- *El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.;*

Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- *Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.;*

Que, el artículo 2 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro

V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, 19 de Mayo 2011, establece:

“Art. 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación del Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento se establecen las siguientes definiciones: (...) *ooo) Viajero.- Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale del país.* (...) *jjj) Tripulante.- Persona que al arribar o salir un medio de transporte del territorio nacional, por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encuentre a bordo del mismo, prestando servicios en calidad de empleado del transportista;*”;

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 007/2024 “Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial”, publicada en el Registro Oficial No. 570 el 3 de junio de 2024, establece: “**Definiciones.-** Para efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) *k) Operador: Una persona, organización o empresa involucrada en la operación de una aeronave. Cualquier persona que autoriza la operación de la aeronave con o sin control (en calidad de propietario, arrendatario u otra forma).*”.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, expedida el 9 de mayo de 2017, se resolvió el “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que ingresan o salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”;

Que, es necesario aclarar el ámbito de aplicación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, así como establecer definiciones relacionadas con el control de vuelos no comerciales de carácter privado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscripto Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - La presente resolución regula el proceso general al que deben someterse los efectos personales y bienes tributables que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del país, pertenecientes a los pasajeros o tripulantes de aeronaves en servicio de transporte aéreo internacional comercial, así como no comercial de carácter privado.”.

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 2, la siguiente definición:

“25. Operador de vuelo privado.- Es la persona natural o jurídica o su representante, involucrada en la operación de una aeronave que presta el servicio de transporte aéreo internacional no comercial de carácter privado, y que autoriza la operación de la aeronave en calidad de propietario, arrendatario u otra forma; en consecuencia, es el responsable de la operación de la aeronave.”.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, por el siguiente texto:

“TERCERA.- Hasta el 31 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información emitirá, a través de la Dirección General, los procedimientos documentados relacionados con el control aduanero de los vuelos privados.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / GDE - Equipaje de Viajero; y, GCA - Gestión de la Carga / GCA - Equipaje de Viajero.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Magíster

Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Cristian Bolívar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriquen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Intervención

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Ingeniera

Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

mrjr/mp/gc/cm/mt



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0199-RE**Guayaquil, 06 de noviembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud de la ciudadana Luz Iralda Martinez Vasquez, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000390 de 08 de agosto de 2025, quien, en representación legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como BIOSAFE 70% (TEA SAPONIN POWDER).

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: YI FENG XIAN CHA ZHI YUAN SAPONIN CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 10 de noviembre de 2025, en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0970-OF, de 17 de septiembre de 2025 y notificado el 18 de septiembre de 2025.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0970-OF, de 17 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de septiembre de 2025.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0447, de 27 de octubre de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: YI FENG XIAN CHA ZHI YUAN SAPONIN CO., LTD., la mercancía BIOSAFE 70% (TEA SAPONIN POWDER) presentada en saco de papel kraft con lámina interior de polipropileno y capa interna de polietileno de 10 Kg, corresponde a un biocida natural obtenido de la semilla de *Camellia Oleifera*, utilizado en sistemas acuícolas de cultivo de camarón para eliminar peces y moluscos.

Que, de la revisión a la documentación técnica anexa a la solicitud, se resumen las siguientes propiedades técnicas de la mercancía:

- Composición: 70 % saponinas, 8 % polisacáridos, 6 % proteína cruda, 3% grasa cruda, 2 % celulosa, 6% humedad y 5 % cenizas.
- Aspecto: Polvo de color café claro.
- Dosificación y uso: Para eliminar peces en charcas diluir 200-230 g en 20 L de agua de la piscina y aplicar directamente sobre las charcas de agua. Para eliminar moluscos y peces en piscina sembrada aplicar 20-23 Kg por Ha con el nivel de piscina en un 75 %, al primer día de aplicación no alimentar y no ingresar agua, al segundo día de aplicación recuperar nivel de agua al 90 % y no alimentar, al tercer día recuperar 100 % del nivel del agua y alimentar al 50 % de la dosis de alimento.
- Mecanismo de acción: La saponina en peces afecta las membranas celulares de las células epiteliales branquiales, provocando pérdida de integridad celular, hipoxia y desequilibrio osmorregulador hasta conducir a la asfixia del pez; así mismo, en moluscos afecta las membranas mucosas y celulares, lo que produce deshidratación progresiva y disfunción orgánica, provocando su eliminación.
- Presentación: Saco de papel kraft con lámina interior de polipropileno y capa interna de polietileno de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota legal 2 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la Sección VI describe: "Sin

perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.” (Subrayado fuera del texto original.).

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.*

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *“Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadumado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nerviosos o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

(...)

Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.).” (Subrayado fuera del texto original.).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un biocida natural concebido para destruir moluscos y peces (animal perjudicial) mediante deshidratación progresiva y asfixia respectivamente, en sistemas acuícolas de cultivo de camarón, presentado en saco de papel kraft con lámina interior de polipropileno y capa interna de polietileno de 10 Kg; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la mercancía corresponde a un biocida natural utilizado en sistemas acuícolas de cultivo de camarón para eliminar peses y moluscos, presentado en envase para la venta al por menor, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria “3808.99.19.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo

dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada BIOSAFE 70% (TEA SAPONIN POWDER), del fabricante YI FENG XIAN CHA ZHI YUAN SAPONIN CO., LTD., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3808.99.19.00 - - - Los demás**”, al tratarse de un biocida natural obtenido de la semilla de *Camellia Oleifera*, utilizado en sistemas acuícolas de cultivo de camarón para eliminar peces y moluscos; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0447.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2025-0447-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado

David Andres Salazar Lopez

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster

Jorge Vinicio Guazha Medina

Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0200-RE**Guayaquil, 12 de noviembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La petición del ciudadano Grijalva Cobo Juan Pablo, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud para Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000387 (Anexo I), de 31 de julio de 2025, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía JPGCGRICO MANAGEMENT S.A.S., con RUC Nro. 1793217369001, la cual a su vez representa legalmente a la empresa CORPORACIÓN ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CORPABE S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 179234870600; el recurrente solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador-SENAE emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “**Pitillo PLA compostable, modelo U-STRAW PLA 417**” (incluye muestra física).

La documentación de soporte presentada por el solicitante, dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, catálogo, referencia del proceso productivo de la mercancía, fotografías y muestra física del producto en consulta.

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-COPCI, que regulan el procedimiento a seguir previo la aceptación de Resoluciones Anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I**, en lo referente al Art. 16 de la Res. Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que la solicitud de Resolución Anticipada: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmisida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador, Séptima Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior-COMEX, que se fundamenta en la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0999-OF, de 26 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación efectuada el 26 de septiembre de 2025.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2025-455, de 05 de noviembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, el cual se adjunta al presente dictamen.

CONSIDERANDO:

Que, según información técnica del fabricante “Promociones Fantásticas S.A.S.”, la mercancía denominada como “Pitillo PLA compostable, modelo U-STRAW PLA 417” específicamente es una manufactura de origen plástico, en forma de tubo, elaborada a partir de resina PLA HP3323 (material compostable derivado del almidón de maíz), la mercancía motivo de consulta se presenta en forma de tubo conductor de fluidos (jugos alimenticios) y está recomendado para utilizarlo tanto en el ámbito doméstico como en líneas automatizadas de envasado de bebidas grado alimenticio; en cuanto a los componentes y demás datos relevantes se resumen las siguientes propiedades técnicas:

- Pitillo con dimensiones (largo x diámetro x espesor) = (167 mm) x (4 mm) x (0.2 mm).

Presentación, dimensiones, estructura:

- Pitillo con empaque primario de polipropileno (categoría BOPP) para evitar contaminación.

- El número de pitillos por tira (empaque primario) a solicitud del consumidor.

- Empaque secundario, caja corrugada.

- PLA (Ácido Poliláctico), CAS 33135-50-1: aporta **55 %**.

- PBS (Succinato de polibutileno), CAS 25777-14-4: aporta **30 %**.

- TALC (talco mineral), CAS 14807-96-6: aporta **15 %**.

- La mercancía no está asociada o combinada con elementos diferentes al plástico propiamente dicho.

- Según proceso productivo anexado, la mercancía motivo de consulta en lo principal se obtiene mediante procesos técnicos de extrusión.

- El fabricante recomienda utilizar la mercancía tanto en el ámbito doméstico como en líneas automatizadas de envasado de bebidas grado alimenticio.

**Elementos constitutivos
(naturaleza de la mercancía):**

**Forma de obtención,
Uso:**

Que, la muestra física remitida para análisis, concordante con la ficha técnica del fabricante “Promociones Fantásticas S.A.S.”, deja ver una estructura flexible, técnicamente no es apta para soportar presiones superiores o igual a 27,6 MPa (aplicables a sistemas hidráulicos industriales o recipientes a presión reforzados, por citar ejemplos), además, al someter la muestra a la influencia de flama el pitillo se dilata, se funde, deja residuos sólidos, de la incineración no se evidencia rastro de cenizas pulverizadas, se entiende que tenemos en análisis materias termoplásticas.

Que, para efectos de clasificación arancelaria se deberá considerar las disposiciones contenidas en la PRIMERA

y SEXTA de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, que aplicables al caso dicen: “**REGLA 1.** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes...”; “**REGLA 6.** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 1** en su parte pertinente dicen: “... La frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 6** en su parte pertinente dicen: “... En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración... dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida más específica con un guión y ésta se encuentra subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas con dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la PRIMERA REGLA para la Interpretación del Sistema Armonizado se deberá tener en consideración el texto de la partida 39.17, en concordancia con las notas legales 1 y 8, del Capítulo 39, que para el efecto dicen: (Texto de Partida) “39.17 *Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (raceres), de plástico)*”; (Notas del Capítulo 39) “...1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse...8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular...”; (subrayado es de mi autoría).

Que, aplicable al caso las Notas Explicativas referentes del Capítulo 39 dicen: “...**Consideraciones Generales.** En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo...**Organización general del Capítulo.** El Capítulo se divide en dos subcapítulos. El Subcapítulo I comprende los polímeros en las formas primarias y el Subcapítulo II los desechos, recortes y desperdicios, así como las semimanufacturas y las manufacturas... En el Subcapítulo II, la partida 39.15 comprende los desechos, recortes y desperdicios de plástico. Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden las semimanufacturas y determinadas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otra parte, de plástico o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14...”; (subrayado es de mi autoría).

Que, aplicable al modelo U-STRAW PLA 417 las Notas Explicativas de la partida **39.17** dicen: “...De acuerdo con la Nota 8 de este Capítulo, se entenderá por tubos: 1) los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos, siempre que tengan la sección transversal interior redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o si tuviese forma de un

polígono regular; y 2) las envolturas tubulares para embutidos (incluso atadas o con otro trabajo) y demás tubos planos. Están también comprendidos en esta partida los accesorios de plástico para tubos (por ejemplo: Juntas, codos o racores). Los tubos y sus accesorios pueden ser rígidos o flexibles y estar reforzados o combinados de otro modo con otras materias...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, según las especificaciones técnicas del fabricante “Promociones Fantásticas S.A.S.”, (incluye muestra) y considerando la normativa antes citada, a la mercancía modelo U-STRAW PLA 417 se la define específicamente como un TUBO de plástico, elaborado con el fin específico de conducir fluidos (jugos alimenticios); es así que, por aplicación de la PRIMERA REGLA para la Interpretación del Sistema Armonizado la mercancía en consulta cumple las condiciones arancelarias citadas en el texto la partida **39.17** que designa a los productos de la categoría: “TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO”, por lo que se clasificará en dicha partida o grupo arancelario.

Que, para finalizar el acto de clasificación arancelaria se toma en consideración las disposiciones contenidas en la SEXTA REGLA para la Interpretación del Sistema Armonizado, es así que, revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel se observa solamente un grupo arancelario para clasificar los tubos flexibles de plástico que se presentan sin combinar con materias diferentes del plástico y sin accesorios, diseñados para soportar presiones inferiores a 27,6 MPa, en este contexto, se define la clasificación arancelaria en la subpartida “3917.32.99.00 - - - Los demás”.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI, lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada como “**Pitillo PLA compostable, modelo U-STRAW PLA 417**”, en la subpartida “3917.32.99.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador (Séptima Enmienda), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, considerando que, según especificaciones técnicas del fabricante “Promociones Fantásticas S.A.S.”, la manufactura en cuestión específicamente es una manufactura de origen plástico, en forma de tubo conductor de fluidos (jugos alimenticios) y está recomendado para utilizarlo tanto en el ámbito doméstico como en líneas automatizadas de envasado de bebidas grado alimenticio.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en

el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA-E-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- senae-sgn-2025-0999-of,_adm.pdf
- dnr-dta-jcc-cjt-if-2025-455,_pitillo-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Carlos Julio Tierra Cunachi
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

ct/mvot/lmam/dasl





RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0178
FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “*(...) Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibídem dispone: “*(...) Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “*(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)*”;
- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control referida anteriormente establece: “*(...) Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la*

Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";

- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra dice: “*(...) Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)"*”;
- Que,** con Acuerdo No. 936, de 28 de mayo de 1986, el Ministerio de Bienestar Social, aprobó el estatuto y concedió personería jurídica de la *Cooperativa de Fincas Vacacionales “Balcon del Valle”*, con domicilio en el catón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** Acuerdo No. MIES-DNC-2012-0119, de 08 de octubre de 2012, el Ministerio de Inclusión Económica y Social resolvió declarar la disolución y liquidación de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE, designando como miembros de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa, en Liquidación, a los señores José Alejandro Oña Sinailin, Ricardo Antonio Rivadeneira Arauz y Blanca María Eulalia Carrera Terán;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IFMR-2018-0016, de 27 de marzo de 2018, este Organismo de Control, acepto la renuncia de la Comisión Liquidadora al cargo de liquidadores de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN” y ratifican como liquidador al señor Sebastián Antonio Mata Navas, designado por la Asamblea General Extraordinaria de Socios;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-2023-0024, de 27 de junio de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió remover del cargo de liquidador al señor Sebastián Antonio Mata Navas y en su lugar se nombró a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0062, de 30 de mayo de 2025, se desprende que mediante “*(...) SEPS-CZ7-2025-001-010593 de 06 de febrero de 2025, y su alcance Trámite No. SEPS-UIO-2025-001-036564 de 30 de abril de 2025 (...)"*”; la liquidadora de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por la liquidadora de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”,

luego del análisis correspondiente concluyó y recomendó lo que sigue: “(...)

4. CONCLUSIONES: (...) **4.8.** La organización no mantiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre.- (...) **4.14.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791196384001, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- **4.15.** Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHÁVEZ, liquidadora de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791196384001.-

5. RECOMENDACIONES: (...) **5.1.** Aprobar el informe final del proceso de liquidación y la consecuente la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791196384001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores (...);”;

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1153, de 03 de junio de 2025, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0062, y a su vez informó y recomendó que la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN” “(...) se establece que la COOPERATIVA (...), dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (...);”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-1181, de 05 de junio de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto del informe final del liquidador concluye y recomienda: “(...) la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCÓN DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de

Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la organización, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)";

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2030, de 24 de septiembre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2030, el 24 de septiembre de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791196384001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que procedan a retirar a la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, como liquidadora de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE FINCAS VACACIONALES BALCON DEL VALLE “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en el Acuerdo No. MIES-DNC-2012-0119; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de octubre de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0179**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que** conforme lo establece el artículo 308 de la Constitución de la República, las actividades financieras son un servicio de orden público que podrá ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; con la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que** el artículo 309 de la Norma Suprema refiere que el sistema financiero nacional se compone por los sectores público, privado, y del popular y solidario y cuyas normas que los rigen deben ser específicas y diferenciadas encaminadas a preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que** el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- Que** en el artículo 163 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que** el Código Orgánico *ibidem*, en su artículo 62, numerales 1 y 7, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determinan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, entre otras, las siguientes: “*1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...); 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que prestan, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...).*”;
- Que** el artículo 444 del Código *ut supra* prevé: “*Regulación y Control. Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria al control de la Superintendencia*

de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario”;

- Que** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establecen entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que** con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INSEPS-INGINT-2021-0696 de 21 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la NORMA DE CONTROL PARA AUTORIZAR A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL;
- Que** la adquisición de cartera de buena calidad puede ayudar a mejorar el margen de intermediación de las entidades.
- Que** conforme consta en el literal j) del subnumeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”*; y,
- Que** mediante acción de personal Nro. 200 de 10 de febrero del 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, como delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA NORMA DE CONTROL PARA AUTORIZAR A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- OBJETO y ÁMBITO.- La presente norma tiene por objeto determinar los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante “entidades”, deben cumplir previo a obtener la autorización para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional en estado jurídico activo.

Solamente las entidades que pertenezcan a los segmentos 1, 2 y 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán adquirir cartera a entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO.- Las entidades, previo a obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para adquirir cartera de crédito de otras entidades del sistema financiero nacional, en estado activo, sin perjuicio de observar lo determinado en el artículo 3 de la presente norma, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber mantenido durante los últimos tres (3) meses provisiones específicas constituidas de cartera de crédito que cubran la totalidad de la cartera improductiva;
- b) Mantener el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- c) No exceder los límites de crédito establecidos en la Sección IV “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, de la codificación referida en la letra precedente;
- d) No encontrarse inmersa en un programa de supervisión intensiva;
- e) Contar con estados financieros correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior al de la presentación de la solicitud, sin salvedades, opinión negativa o abstención de opinión, auditados por auditores externos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; según aplique.
- f) Haber cumplido con el envío de información solicitada por este organismo de control, con corte al período inmediato anterior al de la fecha de la solicitud;
- g) No registrar incumplimientos de las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por esta Superintendencia; y,
- h) Contar con la calificación de riesgos que sea de al menos BBB+, en la evaluación inmediatamente anterior al proyecto de adquisición de cartera, según aplique.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO.- Las entidades, previo a efectuar operaciones de adquisición de cartera de crédito, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Al efecto, deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo anterior y presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobó que la entidad realice operaciones de adquisición de cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, que tenga una fecha no mayor a treinta (30) días con respecto a la fecha de la solicitud.
- c) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobaron las políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, cuya última actualización no podrá ser superior a doce (12) meses a la fecha de la solicitud.
- d) Que los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia se encuentren ejerciendo sus funciones dentro del periodo para el cual fueron electos.

Cumplido lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará, de ser el caso, mediante resolución, que la entidad adquiera cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional.

Las entidades requerirán de una nueva autorización por cada operación de adquisición de cartera de crédito.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- LÍMITE PARA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA.- Las entidades autorizadas podrán adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, siempre y cuando la relación entre la cartera adquirida y la cartera bruta concedida por la entidad no supere el quince por ciento (15%).

Del total de la cartera adquirida, la entidad no podrá concentrar más allá del 50% en una sola entidad.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- EVALUACIÓN PREVIA.- Las entidades que deseen adquirir cartera deberán contar con políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos debidamente aprobados por el consejo de administración, en cumplimiento de la Sección III “Normas para la Administración Integral de Riesgos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de

Ahorro y Crédito para la Vivienda del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La entidad adquirente, previamente a realizar cada operación de adquisición de cartera de crédito, deberá:

- a)** Contar con un informe de viabilidad presentado por la gerencia, aprobado por el Consejo de Administración, para la adquisición de cartera; que mínimo deberá considerar:
 - i. Proyecciones financieras en el corto, mediano y largo plazo del impacto de la adquisición de cartera; que incluya la afectación de los indicadores de liquidez, solvencia, concentración de cartera, retorno sobre activos (ROA), margen del grado de absorción, morosidad; y, cobertura de cartera improductiva con provisiones específicas; considerando escenarios optimistas y pesimistas;
 - ii. Capacidad operativa para la administración y recuperación de la adquisición de cartera;
 - iii. Evaluar la tecnología crediticia con la cual fue generada la cartera a adquirir; y,
 - iv. Evaluación integral de la entidad vendedora, considerando su situación financiera, reputacional y de cumplimiento normativo.
- b)** Contar con un informe de la unidad de riesgos o administrador de riesgos, según corresponda, aprobado por el Consejo de Administración, que contenga al menos los siguientes aspectos:
 - i. Análisis de los principales de eventos de riesgos de liquidez, operativo; y, legal; así como, las estrategias para la mitigación;
 - ii. Evaluar la identificación, medición, priorización, control y monitoreo de riesgo de crédito de la cartera a adquirir, para poder estimar el riesgo asumido y perdida esperada; y,
 - iii. Conclusiones y recomendaciones sobre la viabilidad de la adquisición de cartera.
- c)** Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobó la adquisición de cartera; así como los informes detallados en los literales a y b;
- d)** El Oficial de cumplimiento analizará y verificará el proceso de adquisición de cartera en relación al ámbito de sus competencias a través de un informe; y,
- e)** El Auditor Interno emitirá un informe a través del cual verificará el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- EXCEPCIONES.-

- a) Para el caso de entidades activas que requieran adquirir cartera de entidades en procesos de liquidación, no se aplicará las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma, no obstante, para su aprobación, se efectuará un análisis de riesgos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), considerando en todo momento que no se ponga en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad viable;
- b) No podrán adquirir cartera de crédito de entidades en estado activo, las entidades de los segmentos 4 y 5;
- c) No podrán adquirir cartera de crédito de entidades en estado activo, aquellas cuyo estatuto social las establezca como cerradas; y,
- d) Las organizaciones o compañías de servicios auxiliares.

Artículo 7.- Elimíñese la Disposición General Primera.

Artículo 8.- Renumérese la Disposición General Segunda como Disposición General Primera.

Artículo 9.- Renumérese la Disposición General Tercera como Disposición General Segunda y, elimíñese las siguientes palabras: “gestión y/o”.

Artículo 10.- Renumérese la Disposición General Cuarta como Disposición General Tercera, y sustitúyase las palabras: “cooperativa de ahorro y crédito” por “la entidad”.

Artículo 11.- Agréguese como Disposición General Quinta la siguiente:

“Quinta.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realizará un análisis de riesgos en función de los requisitos presentados por las entidades que requieran adquirir cartera de crédito”.

Artículo 12.- Agréguese como Disposición General Sexta la siguiente:

“Sexta.- Las entidades deberá incluir en el informe de calificación de activos de riesgos un apartado de la calificación y provisiones de la cartera adquirida”.

Artículo 13.- Agréguese como Disposición General Séptima la siguiente:

“Séptima.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”.

Artículo 14.- Agréguese como Disposición Transitoria Primera la siguiente:

“Primera.- Las entidades que hayan adquirido cartera con organizaciones y compañías de servicios auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario no podrán ser renovadas”.

Artículo 15.- Agréguese como Disposición Transitoria Segunda la siguiente:

“Segunda.- Las entidades que previo a la expedición de la presente norma, hayan obtenido de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorización para adquisición de cartera, podrán seguir realizando estas operaciones por el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, tiempo durante el cual, deberán obtener de esta Superintendencia una nueva autorización cumpliendo para el efecto lo prescrito en la presente norma.

Concluido el plazo establecido en el inciso anterior, las autorizaciones para la adquisición de cartera expedidas por este organismo de control quedarán sin efecto”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 29 días del mes octubre del dos mil veinticinco.



Freddy Alfonso Monge Muñoz
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.